



El progreso
es de todos

Mincomercio

**OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO
AUTO N° 3063**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N°: 6269
EJECUTADA: **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A. CONVIASA**
NIT: 900.037.255-6
DIRECCIONES: Aeropuerto el Dorado Terminal Internacional Piso 4 Back Office 25
consultoriajuridicacomv2707@gmail.com
CIUDAD: BOGOTA D.C.

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA IRREGULARIDAD PROCEDIMENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ANTECEDENTES

A través de mandamiento de pago N° 384 de fecha 30 de enero de 2020, este despacho libró orden de apremio en contra de la sociedad ejecutada, tendiente a recaudar el valor del saldo insoluto correspondiente a la contribución parafiscal para la promoción del turismo de los trimestres 3° y 4° del año 2015 y 1°, 2°, 3° y 4° del año 2016, producto de la liquidación de revisión contenida en la Resolución N° 2470 de 14 de diciembre de 2017, proferida por este Ministerio; por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$73.132.309) M/Cte.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada.

Mediante oficios Nos 2-2020-002468, 2-2020-002539 y 2-2020-027205 de fechas 06 de febrero, 07 de febrero y 28 de septiembre de 2020, respectivamente, este despacho citó para efectos de llevar a cabo la notificación personal del auto de mandamiento pago N° 384 de fecha 30 de enero de 2020, a la representante legal de la sociedad ejecutada, otorgándole el termino de 10 días para comparecer a dicha diligencia, comunicaciones que fueron remitidas, en su orden, a través de correo electrónico y empresa de servicio postal y las cuales fueron devueltas sin ser recibidas, tal como dan cuenta las piezas documentales visibles a folios 63, 64, 65, 66, 83 y 84 del expediente.

Seguidamente este despacho procedió con la notificación electrónica del precitado mandamiento de pago, en los términos del párrafo 4° del artículo 565 del Estatuto Tributario, remitiendo la comunicación correspondiente con copia del anotado proveído, al correo electrónico de la ejecutada que figura en el registro mercantil, intento que resultó fallido pues la misma no pudo ser entregada en forma efectiva a la dirección electrónica de la sociedad destinataria, tal como lo acreditan los documentos obrantes a folios 85 y 86 de expediente.

Ante la anterior situación, la cual se enmarca en uno de los supuestos de devolución de la notificación por cualquier razón que consagra el artículo 568 del Estatuto Tributario, este despacho procedió a practicar la notificación del mandamiento pago N° 384 de fecha 30 de enero de 2020 por aviso publicado en la página web de este ministerio el día 11 de noviembre de 2020, en los términos del anotado precepto, tal como consta en el folio 89 del presente expediente.

No obstante de haber agotado el procedimiento de notificación conforme se indica en el ordenamiento jurídico, el pasado 12 de noviembre de 2020 este despacho por error remitió una nueva notificación electrónica del mandamiento de pago al correo rjpbogota@gmail.com, respecto del cual se desconoce si pertenece a la ejecutada por cuanto esta última no lo tiene reportado en el registro mercantil.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La vigencia del derecho al debido proceso comporta el deber de la administración de desarrollar los procedimientos administrativos con observancia plena de las formas propias de cada actuación, lo que implica que estas últimas deban discurrir cumpliendo una secuencia de etapas señaladas por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, con el proferimiento del auto de mandamiento de pago N° 384 de fecha 30 de enero de 2020, en el marco de la presente actuación administrativa de cobro coactivo, la etapa subsiguiente que correspondía surtirse, de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co





conformidad con el artículo 826 de Estatuto Tributario, era la remisión de citación para notificación personal, otorgando 10 días hábiles al representante legal de la sociedad deudora, para que compareciera a las instalaciones de la entidad ejecutora a notificarse personalmente, en defecto de lo cual, procedería alternativamente la notificación electrónica o por correo certificado remitiendo copia del mandamiento de pago, etapas que se cumplieron en legal forma, aunque sin que las comunicaciones correspondientes se hubieran podido entregar a las direcciones de la sociedad ejecutada, en virtud de lo cual este despacho acudió al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación, esto es, por aviso publicado en la página electrónica de esta entidad. En ese orden, tenemos que la notificación del referido mandamiento de pago se concretó el día 11 de noviembre de 2020, lo cual, dicho sea de paso, tiene como efecto la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, al tenor de lo consagrado por el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Consumada la anterior notificación del mandamiento de pago, con la publicación del aviso correspondiente a que se ha hecho referencia, los términos para la administración no se cuentan desde la materialización de aquella, sino desde la primera fecha de introducción al correo, tal como lo dispone el artículo 568 del Estatuto Tributario, lo que quiere decir que para que este despacho entrara a determinar la procedencia de llevar a cabo la etapa procesal que conforme al procedimiento era susceptible de surtir, debió contabilizar los términos desde el 06 de febrero de 2020, que es la primera fecha de introducción de comunicaciones al correo con miras a notificar a la sociedad ejecutada del mandamiento de pago, de lo que es dable concluir que una vez realizada la notificación del mandamiento de pago por aviso, lo procesalmente procedente era proferir proveído en el que se ordenara continuar o seguir adelante la ejecución y las demás determinaciones que establece el artículo 836 del E.T., teniendo en cuenta que por ministerio de la ley, este ministerio podía entender que el término para que la sociedad ejecutada interpusiera excepciones y/o pagara la obligación, había fenecido el 27 de febrero de 2020, sin que hasta esa fecha figure en el expediente que la ejecutada haya cumplido alguna de las dos reseñadas acciones.

No obstante lo consagrado en materia procedimental por el Estatuto Tributario, por error se procedió a elaborar y remitir una nueva comunicación con el fin de notificar electrónicamente el mandamiento a la ejecutada a un correo que no se tiene certeza al que fue enviado, siendo esto improcedente, pues se repite la notificación del anotado proveído ya había acontecido en legal forma a través del mecanismo de notificación por aviso en los términos del artículo 568 del mentado Estatuto, por lo tanto la actuación contenida en el oficio N° 2-2020-032032 de 12 de noviembre de 2020, se constituye como una irregularidad procesal que amerita ser corregida en virtud del principio de eficacia y del debido proceso, en cuya virtud las autoridades deben buscar que los procedimientos administrativos logren su finalidad, removiendo obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias y saneando las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Por lo anterior se hace procedente corregir la irregularidad acontecida, conforme se indica en el artículo 41 del CPACA, aplicable al procedimiento de cobro coactivo de acuerdo con el inciso final del artículo 100 ibídem, por resultar compatible con el régimen del Estatuto Tributario. Dicho precepto es del siguiente tenor:

***"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

Así las cosas, estima este operador administrativo que, en este caso existen fundamentos facticos y jurídicos para corregir la irregularidad presentada en el discurrir de la actuación administrativa de cobro coactivo N° 6269, por lo que la misma será reencausada por no encontrarse ajustada a las normas de procedimiento, en ese orden de ideas y a efectos de que la misma se desarrolle en debida forma, se sanea el yerro en que se incurrió, esto es, haber enviado una notificación que no correspondía que ocasiono no expedir auto de seguir adelante la ejecución, ordenando como medida para que la actuación concluya adecuadamente, que se retrotraiga la misma y se rehaga profiriéndose el auto a que hace referencia el artículo 836 del Estatuto Tributario, pues es la etapa que procesalmente corresponde surtir de acuerdo con la normativa aplicable. Como consecuencia de la anterior medida de saneamiento, se dejara sin efecto alguno el oficio N° 2-2020-032032 de 12 de noviembre de 2020 visible a folio 90 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir de oficio la irregularidad procedimental acaecida en la actuación administrativa de cobro coactivo distinguida con el expediente N° 6269, adelantada en contra de **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS**

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A. CONVIASA SUCURSAL COLOMBIA, consistente en la no realización de la etapa de seguir adelante la ejecución, establecida por el artículo 836 del Estatuto Tributario, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejase sin efectos el oficio N° 2-2020-032032 de 12 de noviembre de 2020 obrante a folio 90 del presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordénese seguir adelante la ejecución en contra de **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A. CONVIASA SUCURSAL COLOMBIA**, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago

ARTÍCULO CUARTO.- CONDENAR en costas al ejecutado.

ARTICULO QUINTO.- ORDÉNESE la práctica de la liquidación del crédito y costas del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa, de acuerdo con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVETT LORENA SANABRIA GAITAN
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Proyectó: Orlando Manuel Fabra Zabala
Revisó: Maria Camila Mendoza Zubiria
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitán